



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2519-SPA-1736

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2025

0 9 4 6 0

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 22 JUL 2025 .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2519-SPA-1736, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual se encuentra en la azotea, sin resguardo adecuado contra la intemperie, además de que lo dejan solo en ocasiones; no se observa que cuenta con alimento ni agua (...) Este perrito blanco se encuentra en la azotea del domicilio (...) no lo sacan a pasear (...) El perrito no se encuentra amarrado pero si está en un espacio pequeño donde se encuentra solo cuenta con una sombrilla tipo playa para protegerlo de la inclemencias del clima. El perrito siempre está echado (...) [Ubicación de los hechos: calle Cobre, número 5, interior 4, colonia Maza, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencia a un costado de una tienda "Little Cesars", entre la Calzada de Guadalupe y la calle San Andrés de la Sierra]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cobre, número 5, interior 4, colonia Maza, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2519-SPA-1736

No. Folio: PAOT-05-300/200-09480-2025

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al inmueble referido en la denuncia durante los cuales; ninguna persona atendió las diligencias; no obstante, desde el área común se percibieron ladridos de un canino en el interior 4, cabe mencionar que durante estas diligencias se visitó la azotea del sitio donde no se constató la presencia de canino alguno ni indicios de la presencia de algún ejemplar, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha de emisión del presente se haya recibido pronunciamiento alguno de los responsables del animal de compañía señalado.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si lo hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, así como, días y horarios en los cuales fuera factible localizar a la persona responsable de los animales de compañía referidos; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al inmueble referido en la denuncia, durante los cuales; ninguna persona atendió las diligencias; no obstante, desde el área común se percibieron ladridos de un canino en el interior 4, cabe mencionar que durante estas diligencias se visitó la azotea del sitio donde no se constató la presencia de canino alguno ni indicios de la presencia de algún ejemplar, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, sin que a la fecha de emisión del presente se haya recibido pronunciamiento alguno de los responsables del animal de compañía señalado.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informara si lo hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso proporcionara los elementos probatorios de los mismos, tales como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, así como, días y horarios en los cuales fuera factible localizar a la persona responsable de los animales de compañía referidos; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2519-SPA-1736

No. Folio: PAOT-05-300/200-09480-2025

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/SC